



Lima, 22 de abril de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00532-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2123-2018-OEFA/DFAIPAS  
**ADMINISTRADO** : ARMANDO TUMBILLO MAMANI<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ALTO INAMBARI, PROVINCIA DE  
SANDIA EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1842-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018, el escrito de descargos de fecha 26 de diciembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Puno) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al grifo de titularidad de Armando Tumbillo Mamani (en adelante, el administrado) ubicado en Av. Circunvalación S/N, Mz. B1, Lt. 13, Barrio 2 de Mayo, distrito de Alto Inambari, provincia de Sandia, departamento de Puno. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 26 de setiembre de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 049-2018-OEFA/ODES-PUN<sup>3</sup> de fecha 18 de enero de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2476-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 23 de agosto de 2018, notificada el 07 de setiembre de 2018<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10025460338.

<sup>2</sup> Páginas 81 al 84 del archivo denominado "Expediente\_Armando\_Tumbillo\_Mamani" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 9 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del Expediente.



4. Es preciso mencionar que, el administrado no presentó descargos contra los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral, pese haber sido válidamente notificado<sup>6</sup>.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1842-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> de fecha 26 de octubre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado, el 03 de diciembre de 2018<sup>8</sup>.
6. El 26 de diciembre de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos) en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> A las 14.00 horas del día viernes 07 de setiembre de 2018, mediante cédula de notificación N° 2776-2018, el señor Martín García, vecino del administrado, identificado con DNI N° 02522660 recibió la notificación de la referida Resolución.

<sup>7</sup> Folios del 15 al 22 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*  
*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2016<sup>12</sup>, la OD Puno detectó que el administrado no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, incumpliendo de esta manera con la normativa ambiental vigente<sup>13</sup>.
11. Cabe señalar que mediante carta N° 0148-2016-OEFA/OD-PUNO<sup>14</sup> de fecha 8 de noviembre de 2016, la OD Puno remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 051-2016-OEFA/OD-PUNO-HID, a efectos de que desvirtuó el referido hallazgo detectado o acredite que éste ha sido subsanado. No obstante, a la fecha del Informe de Supervisión el administrado no demostró haber corregido su conducta.
12. No obstante, en su escrito de descargos el administrado adjunta el Cuaderno de Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos de su establecimiento, mediante el cual acredita que fue implementado el 1 de enero de 2015<sup>15</sup>, esto es, antes del inicio del presente PAS, en consecuencia, se verifica que el administrado

<sup>11</sup> Páginas 81 al 84 del archivo denominado "Expediente\_Armando\_Tumbillo\_Mamani" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente

<sup>13</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**  
*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"*

**Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

**"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

*(...)*

*5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.*

*(...)"*

**Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

*(...)*

*Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"*

<sup>14</sup> Página 67 del archivo denominado "Expediente\_Armando\_Tumbillo\_Mamani" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 47 al 59 del Expediente.



no incurrió en el incumplimiento que le fue atribuido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

13. En atención a ello, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS iniciado contra Armando Tumbillo Mamani.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un Registro de Incidentes, Fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa**

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Puno detectó que el administrado no contaba con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa en su establecimiento, incumpliendo de esta manera con la normativa ambiental vigente<sup>17</sup>.

15. No obstante, en su escrito de descargos el administrado adjunta el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa de su establecimiento, mediante el cual acredita que fue implementado el 1 de enero de 2015<sup>18</sup>, esto es, antes del inicio del presente PAS, en consecuencia, se verifica que el administrado no incurrió en el incumplimiento que le fue atribuido en la en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

16. En atención a ello, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS iniciado contra Armando Tumbillo Mamani.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para el almacenamiento de los mismos**

a) Marco normativo aplicable

17. El Artículo 55<sup>o</sup><sup>19</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314 (en adelante, LGRS) y su Reglamento, sus

<sup>16</sup> Páginas 81 al 84 del archivo denominado "Expediente\_Armando\_Tumbillo\_Mamani" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>17</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes**

*En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA."*

<sup>18</sup> Folios 47 al 59 del Expediente.

<sup>19</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

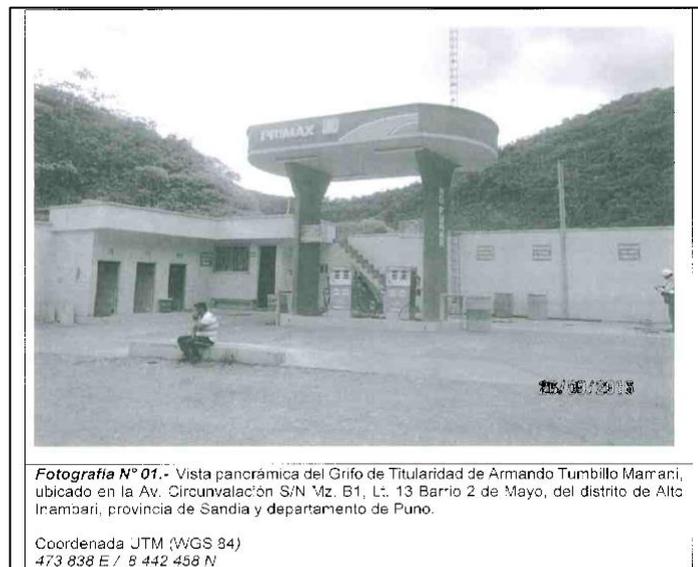
**"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"*



modificatorias, sustitutorias y complementarias.

18. El Artículo 38<sup>o20</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
19. Por lo tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° del RLGRS, el administrado se encuentra obligada a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de la peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.
- b) Análisis del hecho imputado
20. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Puno detectó que el administrado no realizó un adecuado manejo de los residuos peligrosos generados en su establecimiento toda vez que no contaba con contenedores para el almacenamiento de los mismos en su establecimiento. Lo mencionado se sustenta en la siguiente fotografía<sup>21</sup>:



Fuente: Fotografía N° 1 del Anexo 5 del Informe Preliminar de Supervisión N° 051 -2016- OEFA/OD PUNO-HID

<sup>20</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**  
*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanan de éste".*

<sup>21</sup> Páginas 90 al 93 del archivo denominado "Expediente\_Armando\_Tumbillo\_Mamani" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

c) Análisis de los descargos

21. En su escrito de descargos, el administrado acreditó haber corregido la conducta imputada mediante la remisión de fotografías<sup>22</sup>, en las cuales se verifica la implementación de contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, conforme se observa a continuación:

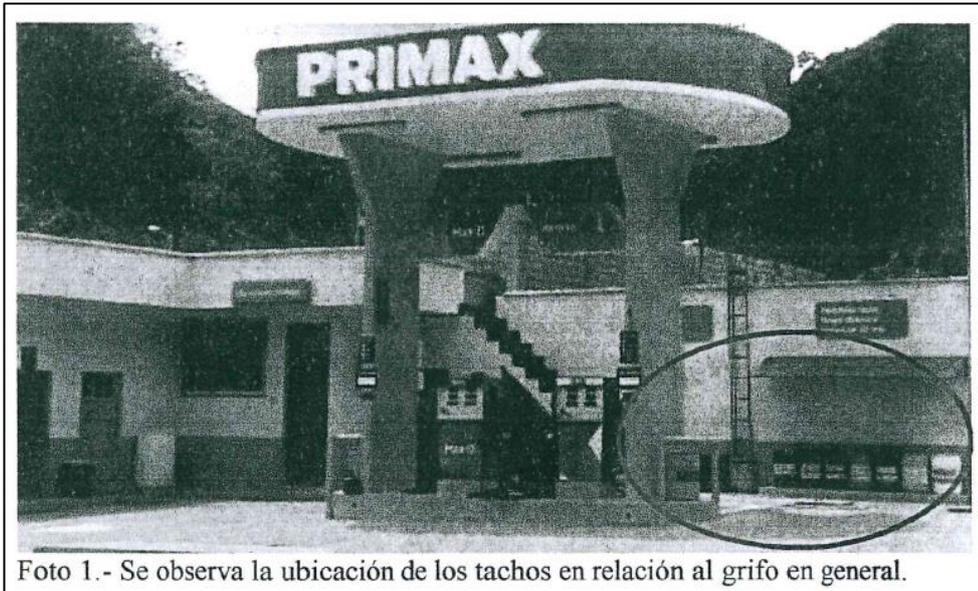


Foto 1.- Se observa la ubicación de los tachos en relación al grifo en general.

Fuente: Escrito de descargos



Foto 2.- Detalle de los tachos, según colores de la norma técnica, los cuales se encuentran sobre piso impermeabilizado y con protección de techo, esto con la finalidad de evitar contacto con el suelo además de impedir que ingrese agua a los tachos, sobre todo al de residuos peligrosos.

Fuente: Escrito de descargos

22. No obstante, de la verificación de las fotografías se advierte que ésta no cuenta con fecha cierta respecto a la implementación de contenedores para el

<sup>22</sup> Folios 44 a 45 del Expediente.



almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en el establecimiento del administrado.

23. No obstante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245<sup>o</sup><sup>23</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito de descargos de fecha 26 de diciembre de 2018 – que contiene el registro fotográfico de la implementación de recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos – adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 26 de diciembre de 2018.
24. Al respecto, corresponde señalar que el medio probatorio presentado en el escrito de descargos no exime de responsabilidad al administrado toda vez que la presentación de la documentación que acredita corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2476-2018-OEFA-DFA/SFEM, efectuada el 7 de septiembre de 2018.
25. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>24</sup> y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>25</sup>, los cuales disponen que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
26. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva.
27. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente,

<sup>23</sup> **Código Procesal Civil.**

**Artículo 245.- Fecha cierta.-**

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>25</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019OEFA/CD**

**“Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento o de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”



ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no realizó un adecuado manejo de los residuos peligrosos generados en su establecimiento toda vez que no contaba con contenedores para el almacenamiento de los mismos en su establecimiento.

28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Armando Tumbillo Mamani en el presente extremo del PAS.

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, primer y segundo trimestre de 2016 con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental**

a) Marco normativo aplicable

29. El Artículo 58° de la RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada periodo de monitoreo<sup>26</sup>.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

30. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno mediante Resolución Directoral N° 390-2013-GRP-DREM-PUNO/D emitida el 17 de diciembre de 2013<sup>27</sup> (en adelante, DIA); mediante el cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, y por ende presentar los reportes de monitoreo con una frecuencia trimestral<sup>28</sup>.

31. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de acuerdo a la frecuencia antes citada, asimismo presentar dichos resultados hasta el último día hábil del mes siguiente de culminado cada período.

c) Análisis del hecho imputado

32. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Puno detectó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido correspondientes al periodo 2015 y 2016 con la frecuencia establecida en su

<sup>26</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**“Artículo 58. - Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”

<sup>27</sup> Páginas 1 al 2 del archivo denominado “DIA\_Armando\_Tumbillo\_Mamani” contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 93 del archivo denominado “DIA\_Armando\_Tumbillo\_Mamani” contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.



Instrumento de Gestión Ambiental, conforme al requerimiento documental efectuado en la Supervisión Regular 2016<sup>29</sup>.

d) Análisis de los descargos

33. En su escrito de descargos, el administrado indicó que si bien con fecha 15 de enero de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN emitió la Ficha de Registro N° 112299-050-150115; su establecimiento inició actividades en el mes de julio, siendo que a partir de dicho momento y en adelante realizó los informes de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido. A fin de acreditar lo señalado, el administrado adjuntó a su escrito de descargos copia de los informes de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre de 2015, primer y segundo trimestre de 2016<sup>30</sup>. No obstante, señala que éstos fueron realizados, más no presentados.
34. Al respecto, el administrado no ha presentado documento alguno que acredite que el inicio de las actividades en su establecimiento se efectuó en el mes de julio de 2015, por lo que tomando en consideración la Ficha de Registro N° 112299-050-150115 emitida con fecha 15 de enero de 2015<sup>31</sup>, debió haber presentado los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de periodo 2015.
35. Es preciso indicar que, a través de las Resoluciones N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP<sup>32</sup> y 001-2014-OEFA-TFA-SEE emitidas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA, ha señalado que se considerará como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos<sup>33</sup> del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al cual se le denominará como “Titular del Registro”.
36. En línea con lo anterior, desde la inscripción en el Registro de Hidrocarburos se adquiere la calidad de titular de las actividades de hidrocarburos, y conforme lo establece el Artículo 3°<sup>34</sup> del RPAAH, son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, así como en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados.

<sup>29</sup> Páginas 85 al 86 del archivo denominado “Expediente\_Armando\_Tumbillo\_Mamani” contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 110 al 219 del Expediente.

<sup>31</sup> Página 72 del archivo denominado “Expediente\_Armando\_Tumbillo\_Mamani” contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>32</sup> **Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1**

(...)

*30. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N° 191-2011-OS-CD), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son denominadas Titular del registro.*

<sup>33</sup> De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011 el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos.

<sup>34</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.*

(...)



37. Asimismo, respecto a los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2015, y al primer y segundo trimestre del periodo 2016 adjuntados en el escrito de descargos, cabe señalar que estos no fueron presentados conforme a la fecha establecida en el artículo 58° de la RPAAH, esto es, el último día hábil del mes siguiente a cada periodo de monitoreo.
38. Conforme a lo expuesto, se configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Armando Tumbillo Mamani en el presente extremo del PAS.

### III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015

#### a) Marco normativo aplicable

39. El Artículo 108° del RPAAH, establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, el que deberá ser presentado a la autoridad competente<sup>35</sup>.

#### b) Análisis del hecho imputado

40. Al respecto, la OD Puno detectó que el administrado no presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015 conforme al requerimiento documental efectuado en la Supervisión Regular 2016<sup>36</sup>.
41. Dicho hallazgo detectado contenido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 051-2016-OEFAOD-PUNO-HID fue notificado al administrado a través de la carta N° 0148-2016-OEFA/OD-PUNO<sup>37</sup> de fecha 8 de noviembre de 2016, a efectos de que en un plazo de cinco (05) días hábiles lo desvirtué o acredite que éste ha sido subsanado.
42. No obstante, a la fecha del Informe de Supervisión el administrado no demostró haber corregido su conducta.

#### c) Análisis de los descargos

43. En su escrito de descargos el administrado adjuntó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015<sup>38</sup>, no obstante, en dicho Informe se consigna como

<sup>35</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

*"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos*  
*Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda."*

<sup>36</sup> Páginas 85 al 86 del archivo denominado "Expediente\_Armando\_Tumbillo\_Mamani" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>37</sup> Página 67 del archivo denominado "Expediente\_Armando\_Tumbillo\_Mamani" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 220 al 230 del Expediente.



fecha de elaboración “diciembre de 2018”.

44. Al respecto, se debe manifestar que el documento presentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación, puesto que ha sido elaborado en el año 2018, es decir, con posterioridad al 31 de marzo de 2016, fecha en la que correspondía su presentación ante la autoridad competente.
45. Asimismo, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015.
46. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva.
47. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015.
48. En ese sentido, se configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Armando Tumbillo Mamani en el presente extremo del PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>39</sup>.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.

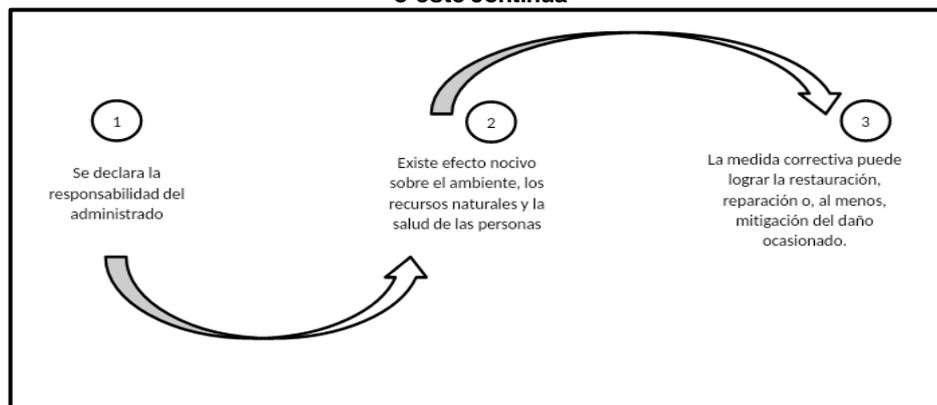
<sup>39</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**  
**“Artículo 136. - De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.”

<sup>40</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...].”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad**

51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>41</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>42</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>45</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>43</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
[...]  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
[...]  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
[...]  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>45</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
[...]  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
[...]



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (iii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N° 3

57. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para el almacenamiento de dichos residuos.

58. Al respecto, se precisa que no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (arena, trapos impregnados de hidrocarburos y/o grasa), **podría generar riesgo o potencial efecto nocivo sobre las personas**, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada); siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición.

59. No obstante, se advierte que, mediante el escrito de descargos, el administrado ha remitido documentación que acredita el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en su establecimiento. En ese sentido, el administrado ha cumplido con adecuar su conducta, con posterioridad al inicio del presente PAS.

60. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente PAS, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

##### b) Hecho imputado N° 4

61. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del 2015, el primer y segundo trimestre del 2016.

62. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del 2015, el primer y segundo trimestre del 2016 hayan generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.

63. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales,

---

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.



derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente PAS, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

c) Hecho imputado N° 5

64. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2015.
65. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar el Informe Ambiental Anual del año 2015 haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.
66. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente PAS, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Armando Tumbillo Mamani por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2476-2018-OEFA/DFA/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de las supuestas infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2476-2018-OEFA/DFA/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Armando Tumbillo Mamani, por la comisión de las infracciones que consta en los numerales 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2476-2018-OEFA/DFA/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Armando Tumbillo Mamani, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFA: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a Armando Tumbillo Mamani, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

RMB/aby/srpl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06036208"



06036208